

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., OCHO (08) DE ABRIL DE 2021.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003-2019-00416

Como quiera que la petición elevada por la demandante, vista a folio 6, reúne los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARYURI BONILLA LOZANO, para atender los gastos del proceso, por lo que no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, atendiendo lo prevenido por el artículo 154 del C. G. del P.

No se designará apoderado que represente a la amparada, toda vez que la demandante ya ha designado apoderado por su cuenta.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **18 HOY 09** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., OCHO (08) DE ABRIL DE 2021

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003-2019-00416

Sería oportuno entrar a resolver la solicitud hecha por la demandante en nombre propio, vista a folio 73 y por medio de la cual se solicita el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 315 del Código General del Proceso, no pueden desistir de las pretensiones “los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.”

Como quiera que esto no ha ocurrido, la solicitud de desistimiento, **SE NEIGA**, por las razones anteriormente expuestas.

Se **REQUIERE** a la parte interesada, para que, dentro del término de la ejecutoria, aclare si lo pretendido es la solicitud de la Transacción de la Litis, tal y como lo dispone el artículo 312 del C. G. del P.

De igual forma, se **REQUIERE** a la memorialista para que actúe por intermedio de su apoderada, en este caso, la defensora pública DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN a quien deberá solicitar la respectiva asesoría frente al trámite, en atención a su solicitud hecha mediante correo electrónico.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **18** HOY **09** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA